



Expediente: PAOT-2022-6462-SPA-4844

y acumulado: PAOT-2022-6609-SPA-4958

No. Folio: PAOT-05-300/200-14646-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-6462-SPA-4844** y **acumulado PAOT-2022-6609-SPA-4958** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.** (...) *Un cerdo y un perro viven 247 en un balcón de .80cm x 2.0m. [del] inmueble ubicado en calle Félix Parra, número 30, departamento 204, entre las calles Los Juárez y Rodrigo Cifuentes, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] Sin la higiene correcta. Los alimentan en el mismo lugar donde hacen sus necesidades. No los sacan ni a pasear ni les dan acceso al departamento. No importa si llueve o las condiciones climáticas Muchas veces voltean los platos de comida y terminan comiendo donde sus heces. Los dejan mucho tiempo sin agua y sin limpiarles el lugar donde se encuentran (...) un cerdo y un canino viven de manera precaria en un balcón muy pequeño, donde los alimentan en el mismo lugar donde hacen sus necesidades, sin agua y encerrados todo el día sin importar el clima (...) tienen una pequeña transportadora donde no caben los dos, lo cual hace que el perro normalmente que quede fuera cuando está lloviendo o hace mucho frío. El hedor es insopportable, hay poca higiene y a lo mucho limpian una vez al día, los fines de semana normalmente no lo hacen más que un día. Las heces y orina caen desde el balcón a la calle donde muy rara vez limpian y esto provoca que el hedor sea insopportable y poco higiénico, creando un lugar lleno de bacterias y propicio para cualquier infección (...) **2.** (...) *El perro habita en un segundo piso de la parte exterior del edificio [ubicado en Félix Parra, número 30-201, entre las calle Acordada y Los Juárez, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez]. Esta abandonado día y noche, sol o lluvia en un balcón. Nunca lo sacan, el pobre perro está en un espacio de 1 metro y medio de largo y un metro de ancho. Tiran las heces fecales todos los días a la calle y no recogen. Pasan semanas, produce mal olor, plagas y el perro ladra y se quiere meter al departamento pero no lo dejan (...).**

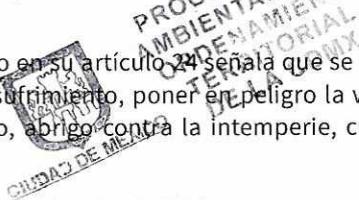
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Félix Parra, número 30, departamento 204, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-6462-SPA-4844

y acumulado: PAOT-2022-6609-SPA-4958

No. Folio: PAOT-05-300/2020-14646-2023

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio motivo de investigación; entrevistándose con personal de vigilancia del condominio, quien después de intentar comunicarse con el administrador y no obtener respuesta, informó al personal actuante que no podía permitir el acceso, señalando que los habitantes de dicho interior no tenían un horario fijo para poderlos localizar.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos denunciados seguían presentándose, y de ser el caso, proporcionaran un horario en el que fuera factible localizar a los responsables del ejemplar canino; así como el contacto de alguna persona que pudiera permitir el acceso al edificio; sin embargo, a la fecha de emitir la siguiente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio motivo de investigación; entrevistándose con personal de vigilancia del condominio, quien después de intentar comunicarse con el administrador y no obtener respuesta, informó al personal actuante que no podía permitir el acceso, señalando que los habitantes de dicho interior no tenían un horario fijo para poderlos localizar.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos denunciados seguían presentándose, y de ser el caso, proporcionaran un horario en el que fuera factible localizar a los responsables del ejemplar canino; así como el contacto de alguna persona que pudiera permitir el acceso al edificio; sin embargo, a la fecha de emitir la siguiente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.